En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Andrés Giacomone, e integrado con los ministros Javier Gastón Raidan, Camila Lucía Banfi Saavedra, Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas, y Silvia Alejandra Bustos, dicta sentencia en la causa «MPF **s/ investigación art. 128 CP (PER) Rawson Año 2022 s/ impugnación extraordinaria»** (Expediente N° 101147 – Año 2025 - Carpeta Judicial No 7584 OJ Rawson), según el sorteo practicado oportunamente.

El señor Ministro Andrés Giacomone dijo:

I. Planteo

I.1. El defensor particular <PER_2>, en representación de <PER_3>, interpuso impugnación extraordinaria contra las resoluciones dictadas por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew (No 155/2024, de fecha 18/9/2024 –fs. 252/272–, y No 46/2025, de fecha 14/3/2025 –fs. 318/326–).

Mediante dichas decisiones se confirmó la condena a cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento impuesta al imputado por el delito de facilitación de representaciones de menores de 18 años en actividades sexuales explícitas, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años, en modalidad de delito continuado (art. 128, primer y quinto párrafo, y arts. 45 y 55 del Código Penal). **II. Antecedentes**

II.1. Hecho atribuido

Documento anonimizado por AymurAI

El evento atribuido se reproduce literalmente al modo en que fue descripto en la acusación del Ministerio Público Fiscal: «los hechos ocurridos entre el día 21/07/2015 a las 23:25 y el día 01/05/22 a las 22:31, conforme fechas y horarios detallados en planilla adjunta (EVIDENCIA A), oportunidades en que <PER_3> Segundo, conectándose a la red Wi-Fi de su domicilio particular sito en calle <DIRECCION_1>, Rawson, utilizando la red <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, de la que resultaba usuario identificado con el <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, descargó y al mismo tiempo facilitó para que un número indeterminado de usuarios conectados a dicha red descargaran, los archivos individualizados en planilla adjunta (un total de 743 archivos con un peso total de los archivos descargados de 17.2 GB (18.537.163.550 bytes), todos videos de abuso sexual de menores de 13 años de edad, que contienen imágenes de niñas, niños o adolescentes en actividades sexuales explícitas, o representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales. Todos ellos categorizados como "CHILD NOTABLE" (de indudable contenido de explotación sexual infantil) y que dentro de los registros, fueron DESCARGADOS EN SU MAYORÍA EN UN 100%. En particular y en algún momento anterior al allanamiento realizado en su domicilio particular con fecha 30/06/2022 el imputado tuvo en su poder y almacenó en su notebook de uso personal marca Lenovo un total de 272 imágenes de material de abuso sexual infantil, detalladas en anexo adjunto, y de Videos: sobre el total de 1510 archivos más 62 recuperados o encontrados en

Documento anonimizado por AymurAI

fragmentos, se han individualizado 6 archivos de interés, por contener material de abuso sexual infantil, siendo en su totalidad de carácter notable, es decir, con niños y niñas menores a los 13 años de edad».

II.2. Antecedentes de interés

Se reseñan las decisiones dictadas en el proceso, a fin de reconstruir el derrotero judicial previo a la interposición de la impugnación extraordinaria.

II.2.a. La jueza Carolina Marín, el 27 de mayo de 2024, dictó la sentencia No 504/24, fs. 192/210, mediante la cual declaró a <PER_3> autor material y penalmente responsable del delito de facilitación de representaciones de menores de 18 años en actividades sexuales explícitas, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años, en modalidad de delito continuado (arts. 128, 1° y 5° párrafo; 45 y 55 del CP), y lo condenó a la pena de cuatro años y ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo.

II.2.b. Posteriormente, la Cámara en lo Penal de Trelew mediante el pronunciamiento No 155/2024, del 18 de septiembre de 2024, fs. 252/272, confirmó la sentencia No 504/24 en cuanto a la materialidad y autoría penal de <PER_3>, y dispuso el reenvío para decidir la pena a aplicar.

II.2.c. En el nuevo debate sobre la pena, la jueza María Laura Martini, mediante el fallo No 1101/2024, del 14 de octubre de 2024, fs. 282/286, condenó a <PER_3> a cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo por el mismo delito antes citado.

Documento anonimizado por AymurAI

II.2.d. Finalmente, la Cámara en lo Penal de Trelew, el 14 de marzo de 2025, a través de la sentencia No 46/2025, glosada a fs. 318/326, confirmó la pena impuesta en la sentencia No 1101/24, respecto del delito de facilitación de representaciones de menores de 18 años en actividades sexuales explícitas, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años, en modalidad de delito continuado.

II.3. Impugnación extraordinaria

Como se señaló más arriba, el defensor de <PER_3> interpuso recurso extraordinario contra la condena a cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo, confirmada por la Cámara en lo Penal de Trelew, en orden al delito de facilitación de representaciones de menores de 18 años en actividades sexuales explícitas, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años, en modalidad de delito continuado.

El abogado sostuvo que el recurso era admisible conforme al art. 375 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia recurrida habría incurrido en aplicación errónea de la ley y en un error evidente en la fijación de los hechos, lo que la tornaría arbitraria.

En cuanto a los antecedentes del caso, indicó que el Ministerio Público Fiscal acusó a <PER_3> por haber descargado y facilitado, mediante el programa eMule y a través de una red P2P, archivos con material de abuso sexual infantil entre julio de 2015 y mayo de 2022.
Durante el alegato final, la acusación se reformuló, circunscribiendo los hechos a la facilitación de 143

Documento anonimizado por AymurAI

archivos de ese tipo en el período comprendido entre julio de 2015 y abril de 2022. Asimismo, el fiscal había solicitado previamente el sobreseimiento del imputado respecto del delito de tenencia de pornografía infantil, por considerar que dicho extremo no podía acreditarse.

El recurrente sostuvo que tanto la jueza de juicio como la Cámara en lo Penal valoraron incorrectamente la prueba producida en el debate, especialmente los peritajes informáticos y los testimonios de especialistas. Afirmó que no se acreditó que desde la computadora secuestrada se hubiera facilitado o compartido material de abuso sexual infantil, sino únicamente que se habrían efectuado descargas mediante eMule. Según su criterio, la descarga de material no constituye conducta penalmente típica en el ordenamiento argentino, a diferencia de la tenencia, distribución o facilitación.

En esa línea, argumentó que los tribunales interpretaron erróneamente el funcionamiento de las redes P2P, ya que –según los propios peritos– los archivos solo podrían considerarse material de abuso sexual infantil una vez descargados completamente. Además, el usuario podía configurar el programa para no compartir los archivos descargados. Por ello, a su juicio, no se demostró que los archivos hubieran estado efectivamente disponibles para terceros ni que hubieran sido facilitados por el imputado, de modo que la sentencia se habría basado en inferencias indebidas y conclusiones contrarias a la prueba producida.

Documento anonimizado por AymurAI

Como consecuencia, sostuvo que no estaba acreditada la materialidad del delito ni la autoría de su defendido, por lo que correspondía aplicar el principio
in dubio pro reo y dictar su sobreseimiento.

En segundo término, cuestionó la determinación de la pena, considerando que la Cámara en lo Penal aplicó incorrectamente el principio de ley penal más benigna. Señaló que el tribunal combinó normas vigentes en distintos momentos, cuando debía aplicarse íntegramente la ley más favorable al imputado. En ese sentido, argumentó que correspondía aplicar la ley vigente al inicio de los hechos (Ley N° 26388) y no la modificación posterior introducida por la Ley N° 27436, que agravó el régimen penal.

Advirtió que se implementó una suerte de composición de penas entre la ley vigente al inicio de los hechos y la sancionada con posterioridad, de la cual derivó que debía imponerse la pena conforme al límite peticionado por el Ministerio Público Fiscal –es decir, el máximo de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo–, estableciendo que el mínimo de pena a imponer debía ser de dos años y tres meses.

Explicó que la Ley N° 27436 no solo modificaba el quantum de la pena, sino que agregaba agravantes al tipo penal, por lo que no se trataba simplemente de una modificación, sino de una sucesión normativa que reconfiguró el art. 128 del Código Penal.

Por ello, solicitó que se revoque la resolución de la Cámara en lo Penal que confirmó la pena impuesta y se

Documento anonimizado por AymurAI

ordene el reenvío a fin de fijar una nueva sanción conforme a la Ley N° 26388.

En conclusión, peticionó que el Superior Tribunal revoque la sentencia de la Cámara en lo Penal de Trelew, disponga la desvinculación del imputado por falta de acreditación de la materialidad y autoría del hecho o, subsidiariamente, ordene el reenvío para fijar una nueva pena conforme a la ley penal más benigna.

Asimismo, formuló reserva de caso federal para el supuesto de que el recurso fuera rechazado.

III. Análisis

Para responder a los cuestionamientos formulados por la defensa corresponde analizar, en primer término, los agravios relativos a la materialidad del hecho y la autoría, dado que constituyen los elementos esenciales del delito atribuido. Solo luego, y en caso de confirmarse la responsabilidad penal de <PER_3>, se abordará la impugnación relativa a la determinación de la pena, considerando la aplicación de la ley penal más benigna y los argumentos del recurrente.

Cabe señalar que la impugnación extraordinaria constituye un recurso excepcional, cuyo examen se limita a la revisión de errores manifiestos en la aplicación de la ley o en la valoración de hechos esenciales, sin constituir una tercera instancia ni una revaloración integral de la prueba.

III.1. Materialidad y autoría

El recurrente cuestiona la acreditación de la materialidad del delito y la participación del imputado,

Documento anonimizado por AymurAI

al sostener que no se habría probado que los archivos estuvieran efectivamente disponibles para terceros ni que la computadora utilizada correspondiera a <PER_3>.

Asimismo, expone que la mera descarga mediante el programa eMule no constituye conducta típica, al existir la posibilidad de configurar el software para no compartir los archivos, lo que, a su juicio, impediría subsumir la conducta en el tipo penal de facilitación.

Frente a tales agravios, la Cámara Penal de Trelew efectuó un análisis pormenorizado de la prueba producida en la instancia de juicio. Se verificó que, aunque algunos archivos hubieran sido eliminados, el historial de descargas del programa eMule permitió reconstruir la actividad del imputado, identificando un número significativo de archivos coincidentes con la evidencia remitida por el Cuerpo de Investigaciones Judiciales de CABA. Se constató que, durante la descarga, los archivos se alojaban en la carpeta configurada para compartir, lo que implicaba su disponibilidad para otros usuarios de la red, conforme al funcionamiento estándar del software.

Asimismo, respecto de la autoría, se determinó que la computadora estaba bajo el control exclusivo del imputado y ubicada en su habitación, asociada a credenciales personales. La correlación de búsquedas en internet, archivos y otros elementos hallados reforzó que el equipo era utilizado por <PER_3>, sin indicios de intervención de terceros.

En consecuencia, y sin que se adviertan objeciones al razonamiento efectuado por la Alzada, corresponde

Documento anonimizado por AymurAI

concluir que tanto la materialidad del hecho como la autoría del imputado fueron adecuadamente acreditadas, y que la revisión realizada por la Cámara en lo Penal de Trelew respecto de la sentencia de juicio se encuentra exenta de vicios. Por ello, los agravios relativos a estos extremos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

III.2. Determinación de la pena

El recurrente cuestionó la determinación de la pena, sosteniendo que la Cámara en lo Penal habría aplicado incorrectamente el principio de ley penal más benigna (artículo 2 del Código Penal). Señaló que debía aplicarse íntegramente la Ley N° 26388, vigente al inicio de los hechos, y no la posterior modificación introducida por la Ley N° 27436, que incrementó las sanciones y agregó agravantes. A su criterio, la combinación de normas para fijar la pena habría resultado arbitraria.

Los hechos endilgados a <PER_3>, en la modalidad de delito continuado, ocurrieron entre el 21 de julio de 2015 y el 1 de mayo de 2022. Durante el inicio de la actividad delictiva estaba vigente la Ley N° 26388, que preveía para el delito aquí imputado una pena de seis meses a cuatro años de prisión (art. 128 del CP). Posteriormente, la Ley N° 27436, vigente desde el 5 de mayo de 2018, elevó la escala a tres a seis años de prisión y estableció un agravante cuando las víctimas fueran menores de 13 años, supuesto en el cual la pena se incrementa a cuatro a ocho años.

En este contexto, el planteo defensivo no puede prosperar. El delito atribuido fue cometido bajo la

Documento anonimizado por AymurAI

modalidad de delito continuado y se extendió durante un período alcanzado por dos marcos normativos distintos. En tales supuestos, el principio de ley penal más benigna no impone necesariamente la aplicación íntegra de la norma vigente al inicio de los hechos cuando parte de la conducta se desarrolló durante la vigencia de una ley posterior que modificó la escala penal, sino que exige adoptar una solución que contemple el conjunto del período delictivo sin agravar indebidamente la situación del imputado.

La jueza Martini, siguiendo los lineamientos del reenvío dispuesto por la Cámara Penal, compuso la escala penal sumando los mínimos previstos por ambas leyes y dividiendo el resultado por dos, lo que arrojó un mínimo de dos años y tres meses. Realizó una operación análoga para fijar el máximo de la escala, con el límite impuesto por la primera condena dictada — cuatro años y ocho meses— que no podía ser superado. Dentro de ese marco, y respetando la pretensión fiscal, fijó la pena definitiva en cuatro años de prisión. Para ello ponderó, como circunstancias agravantes, la reiteración de conductas bajo modalidad continuada, la cantidad de archivos con MASI y la intensidad del material, así como las condiciones personales del imputado, considerando como única atenuante la ausencia de antecedentes penales.

La Cámara Penal, al revisar esa decisión, concluyó que la determinación de la pena se había realizado conforme al reenvío y con arreglo a criterios objetivos y proporcionados. En particular, señaló que debía

Documento anonimizado por AymurAI

considerarse que los hechos se habían desarrollado de manera sostenida a lo largo de todo el período investigado y que, según la valoración efectuada en la sentencia, prácticamente la misma cantidad de conductas se había verificado tanto durante la vigencia de la ley anterior como bajo el régimen introducido por la Ley N° 27436. Asimismo, entendió que la metodología empleada para componer la escala respetaba el principio de proporcionalidad y las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, sin que se configurara vulneración del principio de ley penal más benigna ni arbitrariedad en la decisión. En consecuencia, la pena de cuatro años de prisión se ubica dentro de los límites de la escala resultante y no revela vicio alguno que habilite su revisión en esta instancia.

IV. Conclusión

En virtud de lo expuesto, los agravios relativos a la materialidad del hecho, la autoría del imputado y la determinación de la pena carecen de fundamento. La revisión realizada por la Cámara Penal de Trelew se ajusta plenamente a derecho y no merece objeciones, por lo que corresponde el rechazo de la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa, con costas, y la confirmación de las sentencias N° 155/2024 y N° 46/2025 de la Cámara en lo Penal de Trelew.

Así voto.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I. El voto inicial contiene una exposiciónsuficiente de los antecedentes del caso, las

Documento anonimizado por AymurAI

resoluciones impugnadas y los agravios introducidos por la defensa, a la que me remito en lo pertinente (apartados I, II.1, II.2 y II.3).

II. Acompaño la solución propuesta en el voto queabre el acuerdo, en cuanto concluye que la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de <PER_3> no puede prosperar.

En lo que respecta a los cuestionamientos dirigidos contra la acreditación de la materialidad del hecho y la autoría del imputado, comparto que la Cámara en lo Penal efectuó un examen razonado de la prueba producida en el juicio. La reconstrucción de la actividad desplegada mediante el programa eMule, el análisis del historial de descargas y la identificación de archivos coincidentes con el material remitido por el Cuerpo de Investigaciones Judiciales permitieron establecer la disponibilidad de tales contenidos en la carpeta configurada para compartir, conforme al funcionamiento habitual del software. A ello se suma la determinación de que el equipo informático desde el cual se realizaron las descargas se encontraba bajo el control exclusivo del imputado y ubicado en su habitación, circunstancia corroborada por diversos elementos objetivos incorporados al proceso.

En tales condiciones, los agravios defensivos no logran demostrar la existencia de un error manifiesto en la valoración probatoria efectuada por la Alzada. Antes bien, se limitan a expresar una discrepancia con las conclusiones alcanzadas por el tribunal revisor, sin evidenciar arbitrariedad ni vulneración de reglas lógicas

Documento anonimizado por AymurAI

o de experiencia que habiliten la revisión extraordinaria pretendida.

III. Tampoco advierto razón para apartarme de lodecidido en relación con la determinación de la pena. Tal como se expone en el voto rector, los hechos atribuidos fueron cometidos bajo la modalidad de delito continuado y se extendieron durante un período en el que rigieron dos regímenes legales distintos. En ese contexto, la solución adoptada por la jueza de juicio —y posteriormente revisada por la Cámara Penal— contempló la totalidad del período delictivo y respetó las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En particular, el tribunal ponderó que las conductas se desarrollaron de manera sostenida durante ambos períodos normativos y que, según la valoración efectuada en la sentencia, su distribución resultaba prácticamente equivalente bajo la vigencia de cada uno de ellos. Sobre esa base, concluyó que la metodología empleada para componer la escala penal no importaba una vulneración del principio de ley penal más benigna ni una aplicación arbitraria de la ley sustantiva.

Desde esta perspectiva, los cuestionamientos del recurrente reflejan, en rigor, una disconformidad con el monto de la sanción impuesta. Sin embargo, la pena de cuatro años de prisión se ubica dentro de los límites de la escala compuesta y aparece fundada en criterios objetivos vinculados con la gravedad de los hechos, la reiteración de las conductas y las condiciones personales del imputado.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. En consecuencia, no se advierte en la decisiónimpugnada un apartamiento palmario de la ley ni un defecto de fundamentación que habilite la apertura de la instancia extraordinaria.

V. Por todo lo expuesto, suscribo la soluciónpropuesta en el voto inicial y propicio el rechazo de la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa, con costas.

Así voto.

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. La defensa de <PER_3> interpuso impugnaciónextraordinaria contra las resoluciones de la Cámara en lo Penal de Trelew que confirmaron la condena a cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento impuesta al imputado por el delito de facilitación de representaciones de menores de edad en actividades sexuales explícitas, agravado por tratarse de víctimas menores de trece años y cometido en modalidad de delito continuado.

II. Los agravios se dirigen, por un lado, contra laacreditación del hecho y la atribución de responsabilidad al imputado y, por otro, contra la determinación de la pena, bajo el argumento de que se habría aplicado de manera incorrecta el principio de ley penal más benigna.

En relación con el primer aspecto, la sentencia revisada expone de manera clara las razones por las cuales tuvo por demostrada la disponibilidad de los archivos detectados en el sistema de intercambio utilizado por el

Documento anonimizado por AymurAI

imputado. El análisis informático permitió reconstruir el historial de descargas y verificar la coincidencia entre los archivos identificados y el material remitido por el organismo especializado que intervino en la investigación. También se constató que, durante el proceso de descarga, esos archivos se alojaban en la carpeta configurada para compartir, lo que implicaba su puesta a disposición de otros usuarios de la red.

A ello se suma que el equipo desde el cual se realizaron esas operaciones fue hallado en el ámbito personal del imputado y vinculado a su utilización mediante distintos elementos objetivos. Sobre esa base, el tribunal concluyó que las conductas investigadas se desarrollaron desde un entorno bajo su control, descartando razonadamente la intervención de terceros.

Las objeciones de la defensa no logran desvirtuar ese razonamiento. En lo sustancial, se limitan a proponer una lectura distinta de la prueba y del funcionamiento del programa utilizado, sin demostrar la existencia de un error manifiesto que habilite la revisión extraordinaria pretendida.

III. En cuanto a la determinación de la pena, los agravios de la defensa no resultan atendibles. Los hechos atribuidos se extendieron entre los años 2015 y 2022, período durante el cual se sucedieron dos regímenes legales distintos en relación con la figura prevista en el art. 128 del Código Penal. Frente a esa circunstancia, la jueza de juicio estableció una escala que contempló

Documento anonimizado por AymurAI

ambos marcos normativos, siguiendo los lineamientos fijados por la Cámara en el reenvío dispuesto en la causa.

Al revisar esa decisión, el tribunal de alzada ponderó la extensión temporal de la conducta investigada y destacó que, conforme a la reconstrucción efectuada en la sentencia, prácticamente la misma cantidad de hechos se verificó durante la vigencia de cada uno de los regímenes legales aplicables. En ese contexto, concluyó que la metodología adoptada para fijar la escala penal resultaba compatible con el principio de proporcionalidad y con las pautas de determinación de la pena previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

La sanción finalmente impuesta —cuatro años de prisión— se ubica dentro de los límites de la escala resultante y se encuentra fundada en circunstancias objetivas vinculadas con la reiteración de las conductas, la cantidad y naturaleza del material involucrado y las condiciones personales del imputado.

IV. En estas condiciones, los agravios delrecurrente no evidencian un apartamiento palmario de la ley ni un defecto de fundamentación que autorice la revisión extraordinaria.

Por ello, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa, con costas, y confirmar las sentencias venidas en apelación.

Así voto.

El señor Ministro Javier Gastón Raidan dijo:

I. La defensa particular de <PER_3> dedujoimpugnación extraordinaria contra las resoluciones

Documento anonimizado por AymurAI

de la Cámara en lo Penal de Trelew que confirmaron la condena a cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento impuesta al imputado por el delito de facilitación de representaciones de menores de edad en actividades sexuales explícitas, agravado por tratarse de víctimas menores de trece años y cometido en modalidad de delito continuado.

II. El examen de los agravios no permite advertirla existencia de un error de derecho ni de un defecto de fundamentación que autorice la intervención de esta instancia excepcional.

En cuanto a la acreditación del hecho y la responsabilidad atribuida al imputado, la sentencia revisada expone de manera suficiente el itinerario lógico seguido para arribar a sus conclusiones. En particular, se valoró el análisis técnico efectuado sobre el equipo informático secuestrado, que permitió reconstruir la actividad desplegada mediante el programa de intercambio de archivos utilizado por el imputado. A partir de ese estudio se identificaron descargas coincidentes con el material investigado y se constató que, durante ese proceso, los archivos se alojaban en la carpeta configurada para compartir, lo que implicaba su disponibilidad para otros usuarios de la red.

Asimismo, el tribunal consideró las circunstancias que permitieron vincular el dispositivo con <PER_3>, entre ellas su localización en el ámbito personal del imputado y la asociación con búsquedas y credenciales correspondientes a su uso. Tales elementos fueron

Documento anonimizado por AymurAI

apreciados de manera conjunta para concluir que las conductas investigadas se desarrollaron desde un entorno bajo su control.

Los cuestionamientos introducidos por la defensa no logran desvirtuar ese razonamiento. Sus planteos se orientan a proponer una interpretación alternativa de la prueba, pero no evidencian la existencia de una valoración arbitraria ni la infracción de reglas lógicas que justifique revisar lo decidido.

III. El agravio referido a la pena tampoco logrademostrar un error en la decisión impugnada. La conducta atribuida se desarrolló a lo largo de un período extenso —entre 2015 y 2022— durante el cual se sucedieron distintos marcos normativos aplicables al art. 128 del Código Penal. Ante esa situación, la jueza de la cesura determinó la escala penal tomando en consideración ambos contextos legales, en consonancia con las pautas fijadas por la Cámara en lo Penal al ordenar el reenvío.

Al revisar esa determinación, el tribunal de alzada destacó que la actividad investigada se desplegó de manera continua durante todo el lapso considerado y que, según la reconstrucción efectuada en la sentencia, una cantidad sustancialmente equivalente de conductas tuvo lugar bajo la vigencia de cada uno de los regímenes legales aplicables. Sobre esa base concluyó que la metodología empleada para fijar la escala no contrariaba los principios que rigen la determinación de la pena.

Dentro de ese marco, la sanción impuesta —cuatro años de prisión— se ubica dentro de los límites de la escala

Documento anonimizado por AymurAI

resultante y encuentra sustento en la reiteración de las conductas, en la naturaleza del material involucrado y en las circunstancias personales del imputado.

IV. En tales condiciones, la resolución impugnadano exhibe los defectos que el recurso invoca ni se advierte un apartamiento manifiesto de la ley que justifique su descalificación.

Por estas razones, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la defensa, con costas, y confirmar los pronunciamientos de la Alzada que fueron objeto de impugnación.

Así voto.

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Comparto la conclusión a la que arriba el votoque encabeza el acuerdo en cuanto propone rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de <PER_3>. Sin perjuicio de ello, corresponde efectuar algunas consideraciones complementarias.

II. El recurso pretende reabrir la discusión sobrela valoración de la prueba producida en el juicio. Sin embargo, la función de esta instancia extraordinaria no consiste en revisar nuevamente el mérito de la evidencia ni en sustituir la apreciación realizada por los tribunales inferiores, sino únicamente en verificar la existencia de errores jurídicos manifiestos o de decisiones carentes de fundamentación.

Desde esa perspectiva, la sentencia revisada exhibe un razonamiento coherente y apoyado en elementos probatorios concretos. La actividad desplegada a través

Documento anonimizado por AymurAI

del programa de intercambio de archivos fue reconstruida a partir de registros técnicos obtenidos del equipo secuestrado y de la información remitida por organismos especializados que detectaron la circulación de los archivos investigados.

III. A su vez, la atribución de esa actividad alimputado se sustentó en la convergencia de diversos indicios: la localización del dispositivo en su habitación, la inexistencia de datos que sugieran la intervención de terceros y la correspondencia entre los registros de uso del equipo y la actividad personal del acusado. La valoración conjunta de esos elementos permitió establecer un nexo razonable entre el imputado y la conducta investigada.

El planteo defensivo, en cambio, se limita a cuestionar la interpretación del funcionamiento de la red utilizada, pero no logra demostrar que las conclusiones del tribunal se aparten de las reglas de la lógica o de la experiencia.

IV. No se advierte un yerro en lo resuelto respectode la pena. La prolongación temporal del delito determinó que parte de la conducta se desarrollara bajo un régimen legal distinto del vigente al inicio de los hechos. En ese contexto, la solución adoptada por la jueza del juicio de cesura —y posteriormente confirmada por la Cámara en lo Penal— procuró armonizar ambos marcos normativos sin desconocer la continuidad de la actividad delictiva.

La sanción finalmente impuesta se encuentra dentro de los límites de la escala resultante y responde a criterios

Documento anonimizado por AymurAI

vinculados con la gravedad de los hechos, la reiteración de las conductas y las circunstancias personales del imputado, aspectos que fueron expresamente ponderados en la sentencia.

V. En consecuencia, el recurso no logra demostrarla existencia de un vicio que permita descalificar las decisiones impugnadas.

Por ello, suscribo el rechazo de la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa, con costas, y la confirmación de las resoluciones de la Cámara en lo Penal de Trelew.

Así voto.

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. La impugnación extraordinaria deducida por ladefensa se dirige contra las decisiones de la Cámara en lo Penal de Trelew que confirmaron la responsabilidad penal de <PER_3> y la pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo impuesta en su contra. Los agravios se concentran en dos ejes: la supuesta ausencia de prueba suficiente sobre la conducta de facilitación atribuida al imputado y la alegada incorrecta aplicación del principio de ley penal más benigna en la determinación de la sanción.

II. El examen de la resolución impugnada revela quela Alzada efectuó un control amplio sobre la sentencia de mérito y respondió de manera fundada a los cuestionamientos defensivos. En particular, analizó el resultado de los peritajes informáticos practicados sobre

Documento anonimizado por AymurAI

el equipo secuestrado y la información obtenida a partir del programa de intercambio de archivos utilizado.

De ese estudio surge que el sistema empleado por el imputado operaba dentro de una red de intercambio entre pares, en la cual los archivos descargados permanecen alojados en directorios accesibles para otros usuarios mientras el proceso se encuentra activo. Tal circunstancia fue corroborada mediante el análisis del historial del programa y de los registros recuperados del dispositivo, que permitieron identificar numerosos archivos coincidentes con el material previamente detectado por los organismos especializados intervinientes.

III. En lo relativo a la atribución de esaactividad al imputado, la sentencia valoró que el equipo informático se encontraba en el ámbito personal de <PER_3> y que los rastros digitales relevados —búsquedas, configuraciones del sistema y otros registros de uso— resultaban compatibles con su utilización habitual. A partir de esos elementos, el tribunal concluyó que las operaciones investigadas se realizaron desde un entorno bajo su dominio.

La crítica formulada por la defensa no demuestra que esa conclusión sea producto de una inferencia irrazonable. Antes bien, se limita a destacar hipótesis posibles acerca del funcionamiento del programa o de eventuales configuraciones alternativas, sin acreditar que tales supuestos hayan tenido lugar en el caso concreto

Documento anonimizado por AymurAI

ni que desvirtúen la evidencia técnica considerada por los tribunales de mérito.

IV. En cuanto al agravio relativo a la pena,corresponde recordar que la conducta atribuida se extendió durante un lapso prolongado que abarca la vigencia de dos marcos legales distintos en relación con el art. 128 del Código Penal. Frente a esa circunstancia, la jueza de juicio estableció una escala que contempló ambos regímenes, de conformidad con las directrices fijadas por la Cámara al disponer el reenvío.

La revisión posterior confirmó que esa solución no implicaba una agravación indebida de la situación del imputado, sino una forma razonable de ponderar la totalidad del período delictivo. La sanción finalmente fijada se mantiene dentro de los límites de la escala resultante y encuentra sustento en consideraciones vinculadas con la reiteración de las conductas, la magnitud del material involucrado y las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

V. En tales condiciones, la resolución impugnada nopresenta defectos de fundamentación ni errores de derecho que habiliten la intervención de esta instancia excepcional.

Por ello, concuerdo con la solución propuesta y voto por rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la defensa, con costas, y confirmar las resoluciones de la Cámara en lo Penal de Trelew que fueron objeto de impugnación.

Así voto.

Documento anonimizado por AymurAI

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA

1°) DECLARAR improcedente la impugnación extraordinaria articulada por el abogado defensor de <PER_3> (fs. 331/341), con costas.

2°) CONFIRMAR las resoluciones N° 155/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, y N° 46/2025, de fecha 14 de marzo de 2025, dictadas por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew (fs. 252/272 y 318/326).

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.

FDO: ANDRES GIACOMONE – JAVIER G. RAIDAN – SILVIA BUSTOS – RICARDO NAPOLITANI – MARIO L. VIVAS-CAMILA L. BANFI SAAVEDRA.

FDO: 04 DE JUNIO DEL AÑO 2026.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 26/2026.

Documento anonimizado por AymurAI